

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35, 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 1894, en las leyes de 30 de Junio y 23 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y en el reglamento de la última de dichas leyes, dictado para la ejecución de aquellas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteración en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregando los que han sido parcialmente derogados por el art. 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitución de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicación necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonación de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuesto á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentación de los documentos en que se acredite actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de

relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorización que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidación y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar á los que sean competidos administrativamente á la presentación de los mismos en virtud de expediente de investigación, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo y Calvo.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones y obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor

de los Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se destine á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

«Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

«Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

«Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

«Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

«Idem de tercero id., 5 por 100.

«Idem de cuarto id., 6 por 100.

«Idem de quinto id., 7 por 100.

«Idem de sexto id., 8 por 100.

«Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

«En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

«En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

«Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengarán, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le correspondiera. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.

«Los derechos con que según este artículo y el 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes

inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquéllos derechos duplicados.

«No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

«Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

«Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar



mar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.º del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción públicas, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras ensenajaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

«Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidársele desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matriculas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

«Si el nudo propietario, después de ha-

ber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

«Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrá satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

«Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
GERMÁN CÁNIZO.

### TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1793, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

#### CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

##### Adjudicaciones:

##### EN PAGO DE DEUDAS

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice E).....

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles	3	»	1

#### CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850).....	2	»	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).....	3	»	3
<i>Desde 1.º de Enero de 1873</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 4.º del reglamento de la misma fecha).....	3	»	4
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase Muebles).			
POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892).....	3	»	5
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
Ajuar de casa y ropas de uso personal			
Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación <i>mortis causa</i> , satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y artículo 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 23, caso 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	6
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como muebles (véase Muebles).			
Anotaciones de embargo y secuestros			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantizados con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (art. 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	7
Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados).....	»	3	8
Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad conyugal).			
Aprovechamiento de aguas			
Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, núm. 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha, y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).....	»	»	9
Arrendamientos de bienes inmuebles (1):			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E)			
De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duración del contrato.....	0'25	»	10
Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta anual.....	0'50	»	11
De edificios.—Estén sitios en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el periodo de duración.....	0'25	»	12
Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual.....	0'50	»	13
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.			
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847).			
Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total.....	0'10	»	14
Por idem id. de duración indeterminada. De la renta anual.....	0'20	»	15
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª y 6.ª, apéndice C, artículo 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).			
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el pe-			

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1871, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.



CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
Periodo del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta su terminación.....	0'20	»	16
Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha)			
Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año.....	0'10	»	17
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.º de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	18
Arrendamientos anteriores á 1800.— (Véase Bienes y censos del Estado.)			
<b>Beneficencia:</b> Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892			
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º, número 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha..	0'10	»	19
Desde 1.º de Octubre de 1892			
Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (art. 3.º, párrafo 6.º de la ley, y artículo 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	20
Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trata. Desde 5 de Agosto de 1893			
Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado; aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (art. 33, párrafo 4.º de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.º del art. 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892).....	2	»	21
<b>Bienes y censos del Estado.</b> Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el artículo 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y art. 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º, é idénticos números del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892 ..	0'10	»	22
<b>Canales de riego:</b> Desde 1.º de Enero de 1892			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la misma fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.....	0'10	»	23
Las adquisiciones de bienes para la construcción de los canales de dicha clase; en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	24
<b>Capellanías y cargas eclesiásticas:</b> Desde 1.º de Enero de 1882			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	0'10	»	25
<b>Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:</b> Desde 1.º de Octubre de 1892			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).....	0'10	»	26

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento — Pesetas	Tipo de cuota fija — Pesetas	Número de orden en la tarifa
<b>Censos:</b> Desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845			
Su constitución.....	4	»	27
Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (art. 7.º de la Real cédula citada). Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872			
Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).....	2	»	28
Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles, (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1863.) Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892			
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales). Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título. Desde 1.º de Octubre de 1892			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (art. 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).....	3	»	29
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
(Se continuará.)			

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892; á propuesta del Ministro de la Gobernación; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González

REGLAMENTO ORGÁNICO  
DEL  
CUERPO DE CORREOS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

CAPÍTULO II

Organización del Cuerpo

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divi-

de el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijen las plantillas hasta las de Aspirantes segundos, sin perjuicio, en cuanto á este límite inferior de la escala, de lo establecido en las disposiciones transitorias del presente reglamento.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase que no procedan de la de Auxiliares permanentes, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de regimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales existirán los siguientes organismos:

Dirección general.

Junta de Jefes.

Inspecciones.

Administraciones principales.

Estafetas ambulantes.

Estafetas fijas.

Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y de la organización de los servicios.

Art. 8.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo:

1.º Ordenar el trabajo en su Dirección y ramo, y distribuir el personal en la forma más conveniente al bien del servicio.

2.º Dirigir y organizar los servicios postales, conforme á las disposiciones vigentes y dentro de los límites del presupuesto.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

4.º Ordenar, dentro de los límites del presupuesto, los servicios extraordinarios que estime convenientes, disponiendo para ello del personal del ramo.



3.º Acordar por sí, bajo su responsabilidad, lo que en casos urgentes y graves considere acertado con relación al servicio, dando inmediata cuenta al Gobierno de las resoluciones adoptadas.

6.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que crea necesarias y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que reclame el bien del servicio.

7.º Proponer al Ministro de la Gobernación los nombramientos de Real orden, como también los ascensos, jubilaciones, bajas y licencias temporales del personal de aquella categoría, y adoptar por sí iguales disposiciones respecto á los demás funcionarios, con sujeción á los preceptos vigentes.

8.º Conferir comisiones é inspecciones de carácter ordinario ó urgente, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, y proponer á éste las que lo revistan extraordinario.

9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, dando cuenta en el acto al Ministro y procedimiento en la forma y términos reglamentarios á la formación de expediente que se someterá á la resolución de aquél, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la suspensión.

10. Suspender por tiempo reglamentario á los funcionarios de nombramiento de la Dirección general.

11. Acordar la imposición de correcciones leves á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, proponer al Ministro la de las graves y muy graves á los funcionarios de Real nombramiento, é imponerlas á los de nombramiento de la Dirección.

12. Proponer al Ministro las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Correos.

13. Convocar y presidir la Junta de Jefes, siempre que lo estime necesario.

14. Presidir los remates y subastas del ramo ó delegar en el Jefe de la Sección correspondiente, ó en el funcionario de la misma que siga á éste en categoría.

15. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que le encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 9.º La Junta de Jefes se compondrá de los cinco funcionarios de mayor categoría y en igualdad de clase más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario sin voz ni voto.

El Presidente tendrá voto de calidad y lo será el Director general, ó en ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

El Director general podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la Junta en determinadas sesiones con voz y sin voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 10. La Junta informará en los asuntos que por el Director general se le consulten, y será necesariamente oída en los que se refieran á modificaciones en el servicio general, y sobre la calificación de las faltas muy graves, y el castigo que por las mismas haya de imponerse.

Art. 11. El Reglamento de servicio fijará el modo de funcionar de la Junta.

Art. 12. Las Administraciones principales tendrán á su cargo los servicios de

Correos en la Capital donde se hallen establecidas, y dirigirán los de la provincia y los de las Administraciones ambulantes de su dependencia.

Art. 13. En las estafetas fijas y ambulantes y en las carterías rurales, se ejecutarán los servicios propios de cada una de estas oficinas en los términos que especifique el reglamento de servicio.

### CAPÍTULO III

#### Del ingreso en el Cuerpo

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo no podrá tener lugar sino por la clase de Aspirantes segundos, y se verificará mediante oposición sobre las materias siguientes: Gramática castellana. Lengua francesa (lectura y traducción). Elementos de Aritmética. Geografía postal é Itinerarios postales de España. Elementos de Geografía universal. Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional. Tarifas nacionales y extranjeras y Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior.

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas.

5.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

6.º Los que no reúnan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes ó separados en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigen, previa convocatoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria, expresará:

1.º El número de plazas que se saquen á oposición.

2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.

3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.

4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También y en la misma *Gaceta*, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Art. 17. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas en la clase de Aspirantes segundos ó provistas interinamente hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número que no exceda de 30 para cubrir las que vayan hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 18. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la

convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de la población á que corresponda su domicilio.

3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el visto bueno del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.

4.º Declaración suscrita por el interesado, de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2.º 3.º 5.º 6.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquel inhabilitado perpétuamente para servir en Correos.

Art. 19. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos ó los demás opositores alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 20. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar. Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestibulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 21. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Corres, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario, el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados por Real orden, á propuesta de la Dirección.

Art. 22. El reglamento de regimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 23. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

### CAPÍTULO IV

#### De los exámenes

Art. 24. Los exámenes de los empleados activos y cesantes que estén obligados á sufrirlos, se verificarán ante el Tribunal que se determina en el art. 21 y en la forma que prescriba el reglamento de servicio.

### CAPÍTULO V

#### Del escalafón

Art. 25. Los funcionarios activos y cesantes del Cuerpo ocuparán en el Escala-

fón el lugar que les corresponda por orden de rigurosa antigüedad en cada clase, salvo disposiciones que se hayan dictado en casos particulares y lo preceptuado en este reglamento.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que hubiese desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala, con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

Art. 26. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán en la escala de la clase para que fuesen nombrados el lugar que les corresponda por la antigüedad de sus servicios en la misma.

### CAPÍTULO VI

#### De la provisión de vacantes

Art. 27. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en cada una de las categorías y clases del Cuerpo, se proveerán mediante cuatro turnos: el 1.º, de ascenso por antigüedad; el 2.º y el 3.º, de ingreso de cesantes, por el mismo orden; y el 4.º, de ascenso, por virtud de mérito reconocido.

#### Sección primera

##### Del turno de ascenso

Art. 28. Las vacantes que deban proveerse en turno de ascenso se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores.

Art. 29. También se proveerán por ascenso, en la forma que dispone el artículo anterior, las demás vacantes que ocurran en el Cuerpo cuando no existan cesantes en la escala pasiva de la clase á que aquéllas pertenezcan ó funcionarios activos en la inmediata inferior con aptitud legal y reglamentaria para ocuparlas.

Art. 30. No podrá ascenderse á las categorías de Jefes de Negociado ni de Administración sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes: Geografía postal universal, Tratados postales vigentes, Contabilidad general del Estado é Historia del Correo.

Los funcionarios á quienes corresponda ascender á dichas categorías, no recibirán la posesión de sus nuevos empleos hasta que presenten el certificado de aptitud en las materias que expresa el párrafo anterior.

Si al ser ascendidos no hubieran sufrido el examen de aplicación, solicitarán inmediatamente de la Dirección general que se constituya el Tribunal para juzgar sus conocimientos, y si resultasen desaprobados se dejará sin efecto su ascenso, sin que pueda nuevamente otorgarseles mientras en el Negociado del personal del Centro directivo no exhiban el certificado de referencia.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciable. Los empleados que lo renunciaren quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda en el turno reglamentario.

Art. 32. Para ascender de una clase á



la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el funcionario á quien corresponda el ascenso no reuna dichas condiciones, se otorgará al primero de los que le sigan en el escalafón que las posea.

Art. 33. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes correspondía ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas por el orden del turno correspondiente.

Art. 34. Los empleados á quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

**Sección segunda**

*De los turnos de cesantes*

Art. 35. Las vacantes que deban proveerse en los turnos segundo y tercero, se otorgarán á los funcionarios cesantes que figuren en los primeros lugares de las escalas pasivas correspondientes á las clases de las plazas.

Asimismo se otorgarán á dichos cesantes las plazas cuya provisión correspondiera á los turnos de ascenso cuando no hubiere funcionarios activos en la clase inmediata inferior con aptitud legal para ocuparlas ó cuando todos los que hubiere las renunciaren.

Art. 36. Si ocurriera una vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda, no hubiese funcionarios cesantes de la misma clase ni activos de la inferior inmediata en condiciones legales para desempeñar la plaza, se conferirá ésta al cesante de la clase inferior que las reuna y ocupe el primer lugar de la escala.

Art. 37. Los funcionarios cesantes que renunciaren sus nombramientos, pasarán á ocupar en el escalafón pasivo el último lugar de la clase á que pertenezcan. Cuando sólo queden en una escala individuos que hubiesen renunciado los nombramientos, la Dirección general dispondrá que sean excluidos de aquélla los que nuevamente nombrados no tomen posesión de los cargos oportunamente.

Art. 38. Los funcionarios cesantes del Cuerpo se someterán dentro del plazo de un año, contado desde su ingreso en el servicio, al examen de los conocimientos propios de su clase, y en vista de la calificación de sus ejercicios se confirmarán sus nombramientos ó serán excluidos del escalafón.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior: primero, los que contasen ocho años de servicios en el ramo de Correos; segundo, los que hayan servido diez años á la Administración del Estado con destino de Real nombramiento, dos de aquéllos por lo menos en el ramo de Correos, y tercero, los que poseyendo título académico de Facultades ó estudios superiores, contasen tres años de servicios en Correos con empleo de nombramiento Real.

**Sección tercera**

*Del turno de mérito*

Art. 39. Las vacantes cuya provisión correspondiera al cuarto turno se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que

se produzcan, para que en el improrrogable plazo de quince sean solicitadas de la Dirección general por los funcionarios que figuren en las clases inmediatas inferiores á las plazas y se consideren con méritos para ocuparlas.

Art. 40. Se considerarán méritos para los efectos del artículo anterior:

1.º La publicación de obras, Memorias ó proyectos relacionados con el ramo de Correos, siempre que hubieran sido previamente declarados de utilidad por la Junta de Jefes y que revistan la debida importancia, con arreglo á la categoría de la plaza que haya de proveerse.

2.º Los inventos de reconocida utilidad para el perfeccionamiento de los servicios confiados al Cuerpo, y

3.º Los servicios de carácter extraordinario ó eminente que revelen celo y aptitud especiales en el desempeño de las funciones de Correos.

Art. 41. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el art. 39, se formará por la Dirección general el oportuno expediente para clasificar los méritos de los solicitantes, y previo informe de la Junta de Jefes y del Director general, será resuelto por el Ministro de la Gobernación.

Art. 42. Si se declarase desierta la vacante por falta de aspirantes ó de méritos, se observará lo dispuesto en el artículo 29. En el caso de proveerla, se publicará en la GACETA DE MADRID la hoja de servicios y relación de méritos del funcionario á quien se hubiese adjudicado.

Art. 43. Los méritos por virtud de los cuales se hubiese promovido á un funcionario en el cuarto turno, no podrán ser alegados por éste para ulteriores ascensos.

**CAPÍTULO VII**

*De los excedentes*

Art. 44. Los funcionarios excedentes serán preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes que ocurran de su clase.

Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubieren cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza.

Art. 45. La situación de excedencia corresponderá á los individuos más modernos de la clase en que se verifiquen las supresiones.

Art. 46. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que haya permanecido ó permanezcan en esta situación con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 47. El reintegro de los excedentes se efectuará por orden de preferencia numérica en la escala.

(Se concluirá.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

*Contaduría.—Negociado 4.º*

Debiendo verificarse en el Palacio de esta Diputación el día 13 del mes corriente, el quinto sorteo para amortización de Obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Anticipos de las contribuciones territorial é industrial y por impuesto de minas por canon de superficie.*

Los contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas, que teniendo satisfecho el importe del primer trimestre del actual ejercicio deseen anticipar el segundo, mediante el abono del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el 15 al 30 del actual mes al Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, entregándolas en el Negociado de Recaudación, San Sebastián, núm. 2, segundo derecha, extendidas en papel del sello 12.º de conformidad con lo prevenido en la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre del año último, consignando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata, si es por territorial, industria que se ejerce, si es por industrial ó nombre de la misma y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capital es de 90 céntimos de peseta por 100 á la primera zona, 84 id. á la segunda, 75 id. á la tercera, 90 id. á la cuarta y 80 id. á la quinta. A los contribuyentes del partido de Alcalá 2'35 céntimos por 100, Colmenar 2'30, Chinchón 2'25, Getafe 2'60, Navalcarnero 2'30, San Lorenzo 2'80, San Mar-

tin de Valdeiglesias 3'30 y Torreleguna el 5 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se previene á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptuado en el reglamento provisional, para el procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890, pues de no hacerlo así, les serán devueltas en el acto, y al hacer presentación de las mismas en el ya referido Negociado de Recaudación, exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltas después de tomar nota de los mismos.

Madrid 7 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

*Modelo de las instancias*

Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia:

D. A. R. G., contribuyente por (conceptos)..., residente en esta capital (ó pueblo de la provincia), según acredita con la cédula personal de..., clase, número..., que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del segundo trimestre del actual ejercicio, mediante el abono del premio de cobranza, y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al artículo 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Número del recibo	CONTRIBUCIÓN	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	PUEBLO	INDUSTRIA, nombre de la mina ó finca Calle Núm.	IMPORTE del trimestre — Ptas. Cént.
	Territorial, industrial ó impuesto de minas por canon de superficie.	El que sea.	A donde resulte la contribución.		

Madrid... de Septiembre de 1893.

(Firma.)

**Administración de Hacienda de la provincia de Madrid**

Publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 203, correspondiente al 25 de Agosto último, la Instrucción provincial para la Administración, investigación y cobranza del Impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente; esta Administración se dirige á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes incumbe cumplir parte importante de los preceptos que aquella contiene, recomendándoles su detenido estudio, para que inmediatamente procedan á ejecutarlos, especialmente en lo relativo á los padrones que deben formar en el corriente mes, con vista de los antecedentes que obran en sus respectivas Secretarías, y de las declaraciones que todos los poseedores de carruajes sometidos al impuesto han de presentar inexcusablemente dentro de los quince primeros días del mismo, incurriendo, caso contrario, en la penalidad que para los contraventores establece el art. 27 de dicha Instrucción.

Al final del padrón se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Para evitar la necesidad de aplicar dicho correctivo, publicarán desde luego el oportuno pregón ó anuncio, según costumbre de la localidad, á fin de que todos los poseedores de carruajes presenten la relación duplicada de los que les pertenecen, en la forma que determina el art. 12 de la Instrucción, cuidando de que en lo sucesivo los partes de altas y bajas se faciliten por los mismos, con la oportunidad debida. Uno de los ejemplares debidamente requisitado se devolverá al interesado.

Se consideran carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de los que los usen; y sólo están exceptuados de pago, los que, en parada pública se alquilan al que lo solicite, los dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, aunque se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que estos sean contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente, y los pertene-



cientos al Cuerpo diplomático y Consular.

Como el impuesto se exige por el uso, y no por la simple propiedad del carruaje, los que no se hallen en el primer caso se prescindirán con las formalidades establecidas, previa la declaración que deben presentar los interesados. También están obligados á cumplir inmediatamente este último requisito, cuando adquieran cualquier carruaje, pues, si transcurren cinco días sin verificarlo, incurrir en la responsabilidad que determina el citado artículo 27, consistente en el pago de la cuota de dos años.

La Administración encarece á dichas Autoridades el deber en que se hallan de cooperar eficazmente el planteamiento de este impuesto, y desde luego les previene: 1.º que el padrón redactado en papel de la clase 13.ª y su copia en la 14.ª, ha de remitirse necesariamente á la misma en el mes actual, y si no hubiese contribuyentes por tal concepto, certificación que así lo acredite; 2.º que asimismo envíen las relaciones, matriculas y demás datos relativos á este impuesto, que obren en su respectiva dependencia, á fin de sacar copia de ellos; y 3.º que antes del día 15 remitan certificación del acuerdo del Ayuntamiento en que se determine el recargo que sobre el impuesto ha de establecerse para gastos municipales.

Cualquier duda que pueda ocurrirse acerca del establecimiento del nuevo impuesto se consultará sin pérdida de tiempo á esta Administración, la cual confía que se desplegará por los Sres. Alcaldes y Secretarios, todo el celo y actividad indispenables para el planteamiento de este servicio, evitando medidas coercitivas que si bien con sentimiento, sería necesario emplear.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Ubaldo Santos.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Fabián Alecr, proyecta establecer una carbonería, en la casa número 7, de la calle de los Artistas.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del combustible necesario en las máquinas de vapor de los cilindros compresores del ramo de Vías públicas y en los termosifones y máquina de vapor del de Parques y Jardines, bajo las condiciones siguientes:

#### FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata: 1.º El suministro de carbón de piedra

(hulla), que sea necesario para alimentar las máquinas de vapor de los cilindros compresores para el servicio de las vías públicas municipales del interior y de los termosifones y máquinas de vapor de la Dehesa de Amaniel en el ramo de Parques y Jardines.

2.º El suministro de la leña que haga falta para encender las expresadas máquinas, y

3.º El carbón de brezo.

Art. 2.º Esta contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1893 ó desde el otorgamiento de la correspondiente escritura, si fuese posterior á dicha fecha, terminando el día 30 de Junio de 1897.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de combustible que se le pidan.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, se calcula prudencialmente que podrá necesitarse anualmente 450 toneladas de hulla y 30 de leña.

Art. 4.º El carbón será del conocido en el comercio con el nombre de *hulla*, bien sea español ó extranjero. Estará bien seco, limpio de tierra, y sus componentes deberán aproximarse á la siguiente composición: 0'84 de carbón, 0'03 de hidrógeno, 0'06 de oxígeno y azoe y 0'03 de ceniza, no produciendo escorias que excedan del 10 por 100 de su peso.

Art. 5.º Las condiciones generales que deberá reunir el carbón de piedra que se suministre para este ramo de vías públicas, son las siguientes:

1.ª Su potencia calorífica no será menor de 6.700 calorías, produciendo una evaporación de seis á ocho veces su peso de agua.

2.ª Tendrá gran facilidad y prontitud para arder.

3.ª Será compacto y sólido, para no fracturarse en pedazos demasiado pequeños.

4.ª Estará exento de piedra, tierra, azufre y cualquiera otra materia que pueda perjudicar al hogar ó calderas.

5.ª Producirá el menor humo posible.

6.ª Estará del todo exento de polvo y completamente seco, y no dejará más de 5 por 100 de cenizas, y no contendrá más que el 20 por 100 de menudo, entendiéndose por menudo el carbón que pase por una criba de ensayo.

Esta criba consistirá en una chapa de hierro de dos metros de largo, inclinado 40 grados, sobre la horizontal y perforada con agujeros de 0<sup>m</sup> 0'26 de diámetro, situados á la distancia de 0<sup>m</sup> 0'33 de centro á centro.

7.ª El carbón de brezo será de buena calidad á juicio del Ingeniero.

Art. 6.º La leña que ha de servir para encender las máquinas del ramo de vías públicas, será de pino, de madera nueva, bien seca y partida en pequeños trozos, cuyo peso y dimensiones aproximadas serán las que pidan los maquinistas encargados.

Art. 7.º Los pedidos de combustible se harán por escrito y por triplicado al

contratista por el Ingeniero Director con el V.º B.º del Alcalde Presidente, ó del Delegado especial si lo hubiere.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la Dirección en el acto de recibir el pedido, firmando en él el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión respectiva.

En cada pedido se fijará la cantidad de combustible que se necesita y los puntos, día y hora en que se ha de verificar la entrega, que deberá servirse dentro del día siguiente al del pedido, si éste no excede de dos toneladas, y si para esta cantidad, se calculará el número de días en que ha de hacerse la entrega teniendo en cuenta que como máximun está obligado el contratista á suministrar dos toneladas de carbón y 100 kilos de leña por día.

Art. 8.º El reconocimiento y recepción de los materiales se hará en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la administración de todo lo que resulte admisible y desechándose en el acto lo que no reuna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales desechados se descarguen y depositen al pié de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones fijadas en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero á propuesta de la Comisión respectiva.

Art. 9.º Si el contratista no suministra el combustible que se le pida en los plazos marcados, ó el que presente no reúne las condiciones indicadas en este pliego, el Excmo. Sr. Alcalde á propuesta del Sr. Ingeniero Director, podrá imponer al contratista una multa de 15 á 20 pesetas por cada día de retraso.

Incurriendo el contratista en treinta faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en el artículo anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración el combustible que haga falta de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga presentada el contratista como garantía del cumplimiento de su contrato.

Art. 11. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º, así como el importe de los suministros que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se adquirieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél, como garantía del cumplimiento del servicio, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza, no lo hu-

biere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 13. El contratista entregará el combustible por unidades de peso, el cual se comprobará en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad del combustible suministrado, tanto de carbón como de leña: dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

Art. 14. Por cada tonelada de carbón ó de leña que suministre el contratista, se le abonarán los precios marcados para su clase en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

La unidad de peso puede subdividirse y el precio que á cada subdivisión corresponda, se obtendrá de los tipos fijados en el adjunto cuadro.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si lo hubiere.

Art. 15. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa la liquidación del combustible, tanto de carbón como de leña, facilitado por el contratista para aquél servicio, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere el art. 13 y aplicando el precio que determina el art. 14, se formará la relación valorada de todo el combustible entregado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo y el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente.

Art. 16. El importe del combustible, tanto de carbón como de leña, suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 33 del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 17. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales é Ingenieros Directores de los ramos y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

Art. 18. La baja ó mejora que se haga el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo, destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: sino se hiciese baja «por los precios tipos» y si se hiciese «con la rebaja del tanto por ciento (en letra) en todos los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán



también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 20. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fletatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que correspondan por este concepto.

Art. 22. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino á los servicios del ensanche á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición, obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno, á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

Unidades de obra	Precios tipos Pesetas
Por cada tonelada (1.000 kilos) de hulla ó carbón de piedra entregada para dichos ramos, en los tajos ó depósitos que se designe al contratista.....	33'00
Por cada tonelada (1.000 kilos) de leña de pino en las mismas condiciones.....	42'00
Por cada fanega de carbón de brezo.....	4'00

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Septiembre de 1893, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, impor-

tante 4.770 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza del día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 14 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación, figura consignada en el presupuesto del presente año económico, y se contraerá en los sucesivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á las más beneficiosas para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y sino hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede al artículo 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador, á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, 9.340 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á

otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de los Sres. Ingenieros Directores de los ramos respectivos, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 29 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, por que éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas

en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Septiembre de 1893.—  
El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario para las máquinas de los cilindros compresores de vapor de los ramos de vías públicas y termosifones y máquinas de vapor de parques y jardines anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital, del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189....

(Firma del proponente.)

Aranjuez

En la noche del día 1.º de los corrientes y en la Vega del término municipal de Yeles, provincia de Toledo, desapareció de una pira de ganado mular propiedad de D. José Montolla Malla, una mula cerril, pelo negro, de tres años, alzada siete cuartas cinco dedos, herrada en la tienza y en la cadera izquierda con una señal de tijera.

La persona que la halla recogido y en cuyo poder se encuentre, puede dar conocimiento á esta Alcaldía, á donde ha acudido el dueño por ser vecino de esta localidad.

Aranjuez 3 Septiembre 1893.—El Alcalde, Silverio Huertas.

Corpa

El día 3 del actual, sobre las doce de la mañana, se ha agregado á una yegua de la propiedad de D. Luis Yebra, vecino de esta villa y cerca de la casa de este, una mula reseñada á continuación, la cual se halla depositada en poder del Yebra.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y la persona que se crea con derecho á ella, puede reclamarla en esta alcaldía, en el término de 30 días, previa identificación de su pertenencia y pago de los gastos que se hayan ocasionado y que se ocasionen.

Señas

Mula negra, cerrada, de cuatro á cinco dedos de alzada sobre la marca, herrada de los cuatro extremos, con cabezada y sin aparejos, tiene una rozadura en la cruz y unas rayas de fuego en el corbejón izquierdo.

Corpa 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Cipriano Doñoro.

Guadalix

Del 24 al 29 de Agosto último, han desaparecido de la Dehesa boyal de esta villa, tres reses cerriles reseñadas á continuación, de la propiedad del vecino de la misma D. Luis Revilla Blazquez, por lo que se anuncia por el presente para que llegando á noticia de las Autoridades, den conocimiento á esta Alcaldía si saben su paradero.

Señas de las reses

Una vaca colorada, de cuatro años, corniabierta, tuerta del izquierdo, sin señas.



Otra vaca jabonera, de ocho á diez años, corniabierta y un poco parada, con las dos orejas un poco rajadas.

Otra íd. rubia, de diez á doce años, cornidelantera con las orejas rajadas.

Guadalix 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Tomás Gil.

**Pinilla del Valle**

Se halla formado y expuesto al público por término de quince días y en la Secretaría de este Ayuntamiento los padrones de cédulas personales para el año de 1893 á 94.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Pinilla del Valle 31 Agosto de 1893.—El Alcalde, Agustín Arribas.

**San Fernando de Jarama**

*Recaudación de Cédulas personales*

Hago saber que aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1893 á 1894, dará principio la cobranza del mismo y en las Casas Consistoriales, los días 7 y 8 del presente mes, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción vigente del ramo, y pasado dicho término, quedará abierta la misma en la cabeza de partido, Alcalá de Henares, para los vecinos que en dichos días no se hayan provisto de su cédula correspondiente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

San Fernando de Jarama 4 Septiembre 1893.—El Alcalde, Joaquín Barral.—El Recaudador auxiliar, Carlos Barreira.

**San Martín de la Vega**

Se anuncia vacante la plaza de Peatón de la correspondencia pública de Ciempozuelos á esta villa, con la dotación de una peseta diaria, pagada de fondos municipales por mensualidades vencidas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

San Martín de la Vega 3 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Fernández.

**Villamanta**

En el día de ayer, y por un maraño llamado Julián, hijo de Nicolás, de Maraño, se ha presentado en esta Alcaldía una mula cerril, negra entre parda, alzada unos seis dedos sobre la marca, un poco almadrada, con una cruz á tijera en el cuadril izquierdo, con un hierro en el hocico, la cual ha sido agregada á su muletada; se halla depositada en la posada de esta localidad.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, para que pueda recogerla previo pago de los gastos que se hayan ocasionado.

Villamanta 3 de Septiembre 1893.—El Alcalde, Julián García.

de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, recaída en autos ejecutivos que se tramitan contra Doña Juana Fernández Abad, se saca á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, el lavadero núm. 2, de la margen derecha del río Manzanares, próximo á la Fuente de la Teja, comprendido en el primer cuartel hipotecario, barrio de la Florida, con las construcciones existentes en el mismo, que ha sido valorado en la cantidad de 149.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las dos de la tarde; y se advierte que los licitadores podrán examinar los títulos de propiedad en la Escribanía del que se refiere, donde se hallan de manifiesto conformándose con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en el remate habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 á lo menos de la cantidad fijada.

Madrid 7 Septiembre 1893.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Juan P. Pérez.

**CONGRESO**

D. Manuel Ruiz de Obregón, Juez municipal é interino del distrito del Congreso en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Cardona, soltero, de unos veinticinco años, de edad, domiciliado en la calle del Amparo, 88, segundo, dependiente que era del Establecimiento de comidas «Las Tullerías», situado en la plaza de Matute, núm. 6; á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado Ricardo Cardona.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1893.—Manuel R. de Obregón.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

**Dirección general de la Deuda pública**  
*Sección 1.ª—Negociado 3.º*

La Dirección general de la Deuda por acuerdo de este día, ha desestimado las reclamaciones presentadas en esta Capital en 19 de Diciembre de 1861, por Doña Guadalupe Carazo, por sí y á nombre de sus hermanos Doña Mercedes y Doña Josefa, en concepto de herederas de su padre Don Pedro Carazo, factor de tabacos que fué en Veracruz; la de quince de Junio de 1868 por D. Simeón Tornos, en nombre de Doña Josefa González como pensionista civil; la de 18 de Junio de 1868 por D. José RivaJulla y Lara, por sí y á nombre de su hermana Doña Amalia como herederas de su padre D. Antonio RivaJulla Suárez, empleado que fué de Hacienda pública y la de 7 de Julio de 1868 por Doña Carmen de Ortega y Morejón como huérfana de Don Luis Ortega, Administrador de Rentas que fué de Cuenca; todas sobre liquidación y pago de los créditos personales que pudieran resultar respectivamente á

favor de dichos causantes en el periodo desde 1828 á 1851, cuyas caducidades han tenido lugar por no haber justificado los respectivos herederos la cualidad de tales, dentro del plazo que marca el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y el 41 de la de 28 de Febrero de 1873.

Lo que se anuncia para concimiento de los interesados en dichas reclamaciones, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el Reglamento de 15 de Abril de 1890.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

**Dirección general de obras públicas**  
*Aguas*

Esta Dirección general ha dispuesto que se celebre en el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, la subasta de la excavación de los terrenos en que se ha de construir el tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II y de la explanación de la zona de recinto, subasta que quedó suspendida en 9 de este mes, día primeramente señalado.

Madrid 12 de Septiembre de 1893.—El Director general interino, Antonio Sanz.

**Décimocuarto Tercio de la Guardia civil**

*Subinspección*

El día 20 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 10 de Septiembre de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

**Factorías militares de Aranjuez**

El Comisario de Guerra Interventor de las mismas, hace saber que debiendo procederse á la adquisición en este Establecimiento de paja para piensos de las condiciones reglamentarias, según lo dispuesto por la Superioridad, se admiten proposiciones por escrito en esta Comisaría de Guerra, calle de Stuart, 47, hasta el día 30 del actual, bajo las bases siguientes:

- 1.ª La paja será de trigo del denominado candeal, ó de cebada.
- 2.ª En la proposición se ha de estipular el precio del quintal métrico al pie de los almacenes de esta Factoría.
- 3.ª Las entregas se harán en los almacenes de esta Factoría de Subsistencias á los tres días de comunicarlo así al proponente.
- 4.ª Los pagos se harán al legítimo preceptor en la forma reglamentaria, una vez entregado el artículo en los almacenes.
- 5.ª Podrán presentarse proposiciones sobre el expresado fin, aun cuando no se ajuste á las bases expuestas, toda vez que la Superioridad ha de resolver en definitiva para la admisión de aquélla ó aquéllas proposiciones que se consideren más aceptables.

Aranjuez 6 de Septiembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.  
MADRID: 1893.—Enc. Tip. del Hospicio.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

**PROVINCIA DE MADRID**

*Relación de los pueblos pertenecientes al suprimido Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, que han sido agregados provisionalmente á los Juzgados de San Lorenzo del Escorial y Navalcarnero.*

Juzgados suprimidos	Pueblos que comprenden	Partidos á que se agregan
San Martín de Valdeiglesias.	Pelayos.....	El Escorial.
	San Martín de Valdeiglesias.	
	Navas del Rey.....	
	Cadalso.....	Navalcarnero.
	Geniecitos.....	
	Rozas de Puerto Real.....	
Villa del Prado.....		

Madrid 7 de Septiembre de 1893.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, El Presidente, Barnuevo.

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Cándido Macías Sanz, Comandante Juez instructor del primer Batallón del Regimiento de infantería de León, número 38.

Hallándome instruyendo expediente por falta grave contra el primer Teniente de este cuerpo D. Alfonso Olivás Gómez, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de desobediencia, usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho primer Teniente para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuarto de banderas del cuartel de San Gil á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, si no compareciese en el refe-

rido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, á todas las Autoridades tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y detención del citado sujeto, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición en las Prisiones Militares de esta corte.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Cándido Macías.—El Secretario, Francisco López Pinto.

**Juzgados de primera instancia**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Juez